

AUTO No. 03600

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, Resolución 3957 de 2009, Resolución 2397 del 2011 y

CONSIDERANDO

Que el día 22 de Octubre de 2013, un funcionario de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica al predio ubicado la Avenida Calle 26 No.102 - 20, en la Localidad de Fontibón; visita que fue atendida por el director de obra el señor JUAN D. ANDRADE G. donde se pudo evidenciar impactos negativos generados por la actividad de construcción del proyecto Hotel Movich, ejecutado por la Constructora Concreto.

Que mediante radicado No. 2013ER144036 del 25 de octubre de 2013, la Constructora Concreto, envió informe con las medidas de mejora de la obra, de acuerdo a la visita No. 4, realizada el día 22 de octubre de 2013, a la obra Hotel Movich.

Que como consecuencia a los hallazgos encontrados en la obra y de acuerdo a la visita realizada el día 22 de octubre de 2013, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emiten Concepto Técnico No. 08361 del 06 de noviembre de 2013, en el cual establece que:

“(…)

3.2. Desarrollo de la visita:

Durante la visita realizada el día 22 de octubre de 2013, el profesional de apoyo de la SCASP logró ingresar con permiso del director de obra, el señor Juan D. Andrade G. con el fin de realizar una inspección ocular a la zona en la cual se logró evidenciar lo siguientes:

3.2.1. Se comprobó el vertimiento directo de aguas con lodos y material de arrastre a la calzada norte de la Avenida calle 26.

AUTO No. 03600



Foto No. 1 y 2. Evidencia de vertimiento de aguas con lodos y material de arrastre

3.2.2. Se evidencia material de arrastre al vallado de la Avenida calle 26.



Foto No. 3 y 4. Afectación a la calidad paisajística y disminución del área necesaria para la función del vallado con la presencia de material de arrastre.

AUTO No. 03600

3.2.3. Se evidenció la contaminación de suelo con pintura anticorrosiva, donde se aplicó a tubería metálica sin las precauciones necesarias para evitar los impactos ambientales que esta actividad genera.



Foto No. 5 y 6. Afectación al suelo con la aplicación de pintura anticorrosiva.

1. ANÁLISIS AMBIENTAL:

De acuerdo a la visita técnica realizada se considera que las afectaciones ambientales ocasionadas por las actividades evidenciadas e incumplimiento a la norma ambiental se consolidan en la siguiente tabla:



AUTO No. 03600

IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCION AFECTADOS

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE	AFECTACION
MEDIO FISICO	MEDIO INERTE	Aire	Propagación de material particulado a la atmósfera y contaminación atmosférica debido a que al secarse el material de arrastre, se convierte en material susceptible en material en suspensión por la acción eólica y/o tráfico vehicular.
		Suelo y Subsuelo	Afectación al suelo por la contaminación con residuos peligrosos, como lo es la pintura anticorrosiva. 1. Pintura aplicada de manera directa al suelo. 2. Por filtración de aguas provenientes de lluvias, se contamina el subsuelo. 3. Por escorrentía y por filtración de aguas en contacto con este residuo peligroso (pintura anticorrosiva) .
		Aguas superficial y Subterráneas	
	MEDIO BIOTICO	Flora	Afectación a la calidad del suelo debido a la presencia de material de arrastre.
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje	Afectación a la calidad del paisaje debido la modificación del entorno con la presencia de material de arrastre en la vía y en las zonas verdes aledañas
MEDIO SOCIOECONOMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Infraestructura	Afectación a los componentes del espacio público (Avenida calle 26 por la propagación de material de arrastre en el entorno), y por la salida de vehículos pesados. Se debe tener en cuenta que esta es una vía de mucha importancia, ya que sirve como entrada y salida nacional e internacional

AUTO No. 03600

2. CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta: Los impactos negativos generados por la actividad de construcción del proyecto Hotel Movich, ejecutado por la Constructora Conconcreto y teniendo en cuenta que aunque dicha constructora a través del radicado 2013ER144036 del 25 de octubre de 2013, donde dan respuesta a las observaciones hechas en la visita realizada de control y seguimiento ambiental, del día 22 de octubre de 2013, se debe tener en cuenta que los impactos ocasionados son inmediatos y evidenciados en dichas visitas de control y seguimiento.

*Que la Constitución **Política de Colombia en su artículo 79** prescribe que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

***El artículo 1, literal 10 de la Ley 99 de 1993** establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.*

*Teniendo en cuenta el **Decreto 948 de 1995** “Reglamento de protección y control de la calidad del aire” NO se implementan las medidas de manejo ambiental apropiadas para las actividades que puedan propiciar afectación a la calidad del aire, con el propósito de mitigar la emisión de material particulado a la atmósfera. Debido a que NO se implementa alguna medida de Manejo Ambiental para mitigar los impactos negativos al medio ambiente, en el momento de la descarga de RCD al suelo y por las maniobras de las volquetas sobre terreno destapado, se promueve la emisión de material particulado a la atmósfera, afectando así la calidad del aire para los seres humanos y recursos naturales inmersos en el predio y su entorno (agua, flora y fauna silvestre). Sumado a exceso de emisiones atmosféricas de la moto niveladora.*

***Decreto Distrital 357 de 1997 Permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo** el parágrafo 2, artículo 2, y el Artículo 2 de la Resolución 541 de 1994.*

Debido a que con los vertimientos han generado material de arrastre a la vía (Av. Calle 26)

***Que la Ley 1333 de 2009** establece que existe **infracción ambiental** cuando se constituye una infracción normativa o se ha generado un daño ambiental, así las cosas debemos entender que la infracción normativa es toda acción u omisión que genere una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones*

AUTO No. 03600

ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

3. CONSIDERACIONES FINALES:

*Remitir al área jurídica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente el presente Concepto Técnico, para que sea acogido, y se tomen las medidas de orden Legal que se consideren pertinentes como el inicio de proceso sancionatorio y las demás que se estimen pertinentes desde el grupo jurídico.
(...)"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan un sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida.

Que en la visita realizada al predio ubicado en la Avenida Calle 26 No. 102-20, se evidenció la clara violación a la normatividad ambiental, por la disposición inadecuada de escombros mezclados con todo tipo de residuos, incluyendo residuos peligrosos (pintura Anticorrosiva) en el espacio público, generando impactos negativos al medio ambiente por la emisión de material particulado a la atmósfera, afectando así la calidad del aire para los seres humanos y recursos naturales inmersos en el predio y su entorno (agua, flora y fauna silvestre), de igual forma se evidencio el vertimiento de aguas con lodos y material de arrastre a la calzada norte de la Avenida calle 26.

AUTO No. 03600

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...”

n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, “Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.”

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que “En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título II numeral 3 literal b que “Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente: b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia.

AUTO No. 03600

Que el Decreto 4741 de 2005, busca *...prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente”*.

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombros: *“Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.”*

Que el artículo 2 del Decreto 357 de 1997, establece: *“Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto”*.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 03600

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental,

AUTO No. 03600

entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio en contra la Constructora Conconcreto, identificada con Nit: 890.901.110-8, por las afectaciones ambientales e incumplimientos normativos realizados en el proyecto Hotel Movich, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 102-20, Localidad de Fontibon.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Constructora Conconcreto, identificada con Nit: 890.901.110-8, por las afectaciones ambientales e incumplimientos normativos realizados en el proyecto Hotel Movich, ubicado en la Avenida Calle 26 No. 102-20, Localidad de Fontibón, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Auto a la señora Tatiana del Carmen Otero Garcés, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.777.687, representante legal de la Constructora Conconcreto, o quien haga sus veces, en la Carrera 6 No. 115-65 de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El expediente SDA-08-2013-2857 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 03600

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre del 2013



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2013-2857

Elaboró:

Alba Lucero Corredor Martin	C.C: 52446959	T.P: 219647	CPS: CONTRAT O 281 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/11/2013
-----------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Luis Orlando Forero Garnica	C.C: 79946099	T.P: 167050	CPS: CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/11/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/12/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C: 30298829	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/12/2013
Julie Andrea Martinez Mendez	C.C: 53044900	T.P:	CPS: CONTRAT O 064 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/12/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

AUTO No. 03600